



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-163/2024

PARTE ACTORA: EMILIO OMAR GARCÍA
SEDANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA
LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de agosto de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **PES/154/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El 5 de enero, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos del Estado de México.

2. Quejas. El 7 y 8 de mayo, la parte actora presentó sendas quejas en contra de Oscar Ruiz Díaz –candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México– por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad, derivados de la colocación de lonas y pinta de bardas, la difusión de propaganda en redes sociales y medios de comunicación, así como por *culpa in vigilando* de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEM.

3. Procedimiento Especial Sancionador.³ El 8 de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,⁴ registró el PES con la clave PES/MET/EOGS/ORD-OTROS/268/2024/05.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El 13 de mayo se admitió a trámite el PES y se emplazó a los presuntos infractores, posteriormente el 28 de mayo se llevó a cabo la audiencia.

5. Remisión al TEEM. El 31 de mayo, una vez desahogadas las etapas procesales, el Instituto remitió al Tribunal local el PES el cual fue integrado como PES/154/2024.

6. Resolución impugnada. El 26 de junio, el TEEM determinó declarar la inexistencia de los hechos materia de la queja.

II. Juicio electoral. El 29 de junio, la parte actora presentó este juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 4 de julio, se recibió en esta sala la demanda, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia.

2. Radicación. El inmediato 5, se radicó el asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones electorales.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁶. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

³ En lo subsecuente PES.

⁴ En adelante IEEM, OPLE, Instituto.

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA



cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Parte tercera interesada. A este juicio comparece MORENA, a través de su representante propietario ante el consejo general del instituto local, para ser reconocido como tercero interesado, a continuación, se analizará si reúne los requisitos.

a. Interés incompatible.⁸ Tiene un interés incompatible con la causa de la actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.

b. Legitimación e interés.⁹ Se cumple con este requisito porque el representante propietario presenta copia del documento por el que se le nombró representante ante el Consejo General del IEEM.¹⁰

c. Oportunidad.¹¹ El escrito se presentó en tiempo porque la demanda se publicó en los estrados del tribunal local a las 13:00 horas del 30 de junio, por lo que si el escrito se presentó a las 12:09 horas del 3 de julio, está dentro del plazo de 72 horas previsto por la Ley de Medios.

Por lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado en este juicio.

REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Es aplicable la tesis XIII/97 de rubro “PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).”, en la que se establece que si el representante de un partido adjuntó una copia donde consta su registro cumple con la carga de acreditar su personería.

¹¹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹²

a. Forma. Se presentó por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 27 de junio, mientras que la demanda se presentó el 29 de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso la queja del procedimiento especial sancionador del cual derivó la resolución controvertida.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Exposición de los agravios y planteamiento del caso.

El presente juicio se origina a partir de los escritos de queja interpuestos el 7 y 8 de mayo por el ahora actor en contra de quien fuese candidato a presidente municipal de Metepec, Estado de México, postulado por la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", por presuntos actos anticipados de campaña y vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior por la colocación de 95 lonas y pinta de 16 bardas con propaganda política en el Municipio de Metepec, Estado de México, alegando que estos actos se realizaron antes del periodo oficial de campañas, el cual inició el 26 de abril de 2023.

En la sentencia impugnada, la responsable resolvió declarar la inexistencia de los hechos denunciados basada en las siguientes consideraciones:

¹² Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



1. Valoración de las pruebas notariales. Se consideró que los instrumentos notariales números 4615 y 4616, que documentaban la existencia de las lonas y bardas, eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados debido a que fueron realizadas el 8 y 11 de marzo, mientras que los escritos de queja se presentaron el 7 y 8 de mayo, lo cual generó dudas sobre la continuidad y veracidad de los actos denunciados. Además, las actas notariales no especificaban de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos constatados, lo que dificultó su valoración probatoria.

2. Temporalidad y veracidad de los hechos. El Tribunal responsable consideró que la falta de inmediatez entre la constatación de los hechos y la presentación de la queja afectaba la credibilidad de los mismos. La denuncia mencionaba actos ocurridos desde febrero, pero las pruebas se recabaron en marzo y la denuncia se presentó en mayo, cuando ya estaba en curso el periodo oficial de campañas. Esta discrepancia temporal generó a juicio de la responsable que la veracidad y temporalidad de los hechos denunciados fuera considerada dubitable.

3. En relación con las pruebas técnicas aportadas, consistentes en fotografías y enlaces a publicaciones en redes sociales y medios de comunicación, fueron consideradas insuficientes debido a su carácter imperfecto. El Tribunal estableció que estas pruebas necesitaban ser administradas con otros elementos probatorios, lo cual no fue posible ante la falta de elementos adicionales lo que resultó en su desestimación como prueba plena.

Al tenor de lo anterior, la resolución impugnada determinó que, al no haberse acreditado los actos anticipados de campaña, no era necesario continuar con el análisis de la responsabilidad de los presuntos infractores ni con la calificación de la falta e individualización de la sanción.

La pretensión de la parte actora en esta instancia, es que se revoque la sentencia que declaró la inexistencia de los hechos denunciados, y que se reconozca la comisión de actos anticipados de campaña y vulneración del principio de equidad.

Lo anterior a la luz de los siguientes agravios:

1. **Violación del derecho humano de acceso a la justicia** por la supuesta falla de la autoridad para realizar una valoración adecuada y correcta de las pruebas presentadas, particularmente de los instrumentos notariales que, según el actor, demuestran la comisión de los actos violatorios de la normativa electoral denunciados.
2. **Incorrecta valoración de la prueba y falta de motivación y fundamentación.** La autoridad responsable no cumplió con su deber de motivación y fundamentación adecuadas al desestimar los instrumentos notariales presentados.
3. **Inadecuada valoración sobre la relevancia y adecuación temporal de las pruebas.** Ya que la autoridad hizo inferencias incorrectas sobre la relevancia y la adecuación temporal de las pruebas presentadas, como las fechas de las fes de hechos notariales y el momento de presentación de la queja.

Toda vez que los agravios de la parte actora están destinados a cuestionar una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, los planteamientos expuestos se estudiarán en su conjunto toda vez que controvierten dicha fundamentación y motivación en relación con la valoración de pruebas técnicas y notariales aportadas, así como la justificación de su relevancia, pertinencia y temporalidad.

Deficiencias en la motivación y fundamentación por una incorrecta valoración del caudal probatorio.

Le asiste razón al actor conforme a las siguientes consideraciones.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable inició su análisis verificando si se encontraban acreditados los hechos motivo de la queja, esto es, la colocación de noventa y cinco lonas y dieciséis pintas de bardas en el Municipio de Metepec¹³.

En primer lugar, la responsable evaluó las pruebas técnicas presentadas por el denunciante, las cuales incluían la certificación de las publicaciones electrónicas realizadas por el Instituto Electoral local. Esta

¹³ Las lonas y pintas, conforme a la denuncia incluían frases como EN METEPEC OSCAR RUIZ VA", "100% MORENISTA", y "ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE".

certificación tenía como objetivo confirmar la existencia y el contenido de las publicaciones electrónicas señaladas en la queja, consistentes en propaganda y notas periodísticas alusivas al candidato denunciado.

Sin embargo, el Tribunal responsable estimó que dicha certificación, aunque válida para constatar la existencia de las publicaciones, no era suficiente para resolver la controversia debido al valor probatorio limitado que poseen las pruebas técnicas, tales como las imágenes fotográficas y los enlaces a publicaciones electrónicas para generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados. Ante tal situación la responsable procedió a su adminiculación con otros elementos que corroboraran su contenido de manera fehaciente.

Así, el Tribunal responsable procedió a evaluar los instrumentos notariales números 4615 y 4616 aportados en la denuncia y con los cuales el ahora actor pretende documentar la existencia de las lonas y bardas denunciadas con mensajes presuntamente propagandísticos alusivos al candidato denunciado.

En aplicación a la Jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**¹⁴, la resolución impugnada resaltó que, dada la naturaleza contenciosa y los plazos breves del proceso electoral, los hechos que obran en instrumentos notariales no tienen el mismo peso probatorio que en otros procedimientos judiciales toda vez que no involucran al juzgador ni a la contraparte en su desahogo. Lo anterior dado que durante su elaboración no se ofreció la oportunidad de participación ni de refutación por parte de los denunciados, lo que afecta su valor probatorio.

Sobre esa base, concluyó la sentencia que, aunque los instrumentos notariales proporcionaban una certificación formal de la existencia de las lonas y bardas, no cumplían con los requisitos necesarios para generar convicción plena sobre la veracidad y temporalidad de los hechos denunciados, en particular, para acreditar de manera fehaciente los actos anticipados de campaña.

¹⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/>

Así las cosas, declaró la inexistencia de los hechos materia de la queja.

Esta Sala estima que es **fundado** lo sostenido por el actor en relación con una falta de la autoridad responsable para realizar una valoración adecuada y correcta de las pruebas presentadas afectando con ello la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En primer lugar, debe precisarse, en relación con los alcances probatorios de las imágenes fotográficas y las capturas de pantalla de las publicaciones electrónicas presentadas por el denunciante, que éstas fueron consideradas debidamente como pruebas técnicas, de conformidad con el inciso III del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México¹⁵. No obstante, como lo señaló la sentencia, para que estas generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados deben ser adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, de conformidad con el artículo 437 de dicho cuerpo normativo¹⁶.

Esta Sala Regional, no comparte el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas, toda vez que la responsable incurrió en una imprecisión al valorar el contenido de las actas notariales.

En efecto, de la lectura de la denuncia presentada por el actor en el procedimiento sancionador, se obtiene que los instrumentos notariales en cuestión fueron aportados como fe de hechos y en la descripción misma de la actuación notarial **se hace constar que la fedataria pública personalmente llevó a cabo el recorrido en el municipio de Metepec dando fe de la existencia de 95 lonas y 14 bardas alusivas**

¹⁵ **Artículo 436.** Para los efectos de este Código: [...] III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

¹⁶ **Artículo 437.** En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



al contenido denunciado, como se evidencia en las siguientes imágenes de los citados instrumentos notariales:

ACTA 4615

ACTA NÚMERO 4615 CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE.-----
 VOLUMEN ORDINARIO: 99 NOVENTA Y NUEVE.-----
 ACTO JURÍDICO: PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA LEVANTADA EN FORMA DESTACADA (FE DE HECHOS).-----
 SOLICITANTE: EMILIO OMAR GARCIA SEDANO.-----
 EN LA CIUDAD DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, Yo, Maestra en Derecho HILDA ALEJANDRA LARA TERRÍQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Cincuenta y Cinco del Estado de México, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en el Municipio de Metepec, procedo a PROTOCOLIZAR EL ACTA LEVANTADA EN FORMA DESTACADA, que solicita el señor EMILIO OMAR GARCIA SEDANO, siendo del tenor literal siguiente:-----
 “ACTA DESTACADA.- Siendo las 10:00 diez horas del día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, Yo, la Maestra en Derecho HILDA ALEJANDRA LARA TERRÍQUEZ, Notaria Pública Número Ciento Cincuenta y Cinco del Estado de México, con residencia en el Municipio de Metepec, actuando dentro de la oficina de la Notaría a mi cargo, comparece a solicitar el señor EMILIO OMAR GARCIA SEDANO en su calidad de avecindado del Municipio de Metepec, lo acompañe a realizar un recorrido por el interior del Municipio de Metepec, a efecto de dar fe de las lonas que se encuentren en el camino y que hagan alusión A “EN METEPEC OSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA ORGULLOSAMENTE METEPEQUENSE”.-----



COPIADO

ACTA 4616

ACTA NÚMERO 4616 CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS.-----
 VOLUMEN ORDINARIO: 100 CIEN.-----
 ACTO JURÍDICO: PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA LEVANTADA EN FORMA DESTACADA (FE DE HECHOS).-----
 SOLICITANTE: EMILIO OMAR GARCIA SEDANO.-----
 EN LA CIUDAD DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, Yo, Maestra en Derecho HILDA ALEJANDRA LARA TERRÍQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Cincuenta y Cinco del Estado de México, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en el Municipio de Metepec, procedo a PROTOCOLIZAR EL ACTA LEVANTADA EN FORMA DESTACADA, que solicita el señor EMILIO OMAR GARCIA SEDANO, siendo del tenor literal siguiente:-----
 “ACTA DESTACADA.- Siendo las 11:00 once horas del día once de marzo del año dos mil veinticuatro, Yo, la Maestra en Derecho HILDA ALEJANDRA LARA TERRÍQUEZ, Notaria Pública Número Ciento Cincuenta y Cinco del Estado de México, con residencia en el Municipio de Metepec, actuando dentro de la oficina de la Notaría a mi cargo, comparece a solicitar el señor EMILIO OMAR GARCIA SEDANO en su calidad de avecindado del Municipio de Metepec, lo acompañe a realizar un recorrido por el interior del Municipio de Metepec, a efecto de dar fe de las BARDAS CON LA LEYENDA que se encuentren en el camino y que hagan alusión A “EN METEPEC OSCAR RUIZ VA 100% MORENISTA Y METEPEQUENSE CON FERNANDO VILCHIS”.-----



COPIADO

De lo antes inserto, se obtiene que las actas notariales aportadas se refieren a hechos que fueron apreciados directamente por la fedataria, quien actuando en su protocolo los hizo constar en un acta notariada, por lo que su contenido adquiere una relevancia probatoria importante.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió apreciar los testimonios notariales aportados como documentales públicas que poseen pleno valor probatorio al ser expedidos a partir de hechos que le constaron directamente a quien está investido de fe pública, de conformidad con el referido artículo 437 del Código electoral comicial y, en ese sentido, los hechos ahí narrados sí pueden tener el alcance que su oferente pretendió darles.

En ese mismo orden de ideas, asiste razón al actor cuando afirma que el hecho de que se hallan presentado a la autoridad un mes después de haberse solicitado no merma en forma alguna su validez, puesto que tal circunstancia en modo alguno afecta la validez de lo apreciado en los citados testimonios pues en nada afecta la fe pública.

En este sentido, se estima, que asiste razón al actor en cuanto a que existió una indebida valoración de pruebas pues lo asentado en las citadas probanzas tiene presunción de validez, aun cuando en las diligencias donde el fedatario elabora el acta, no se involucra directamente a la autoridad sustanciadora ni asiste la contraparte del oferente de la prueba.

De ahí que deba revocarse la resolución impugnada para que la autoridad responsable proceda a analizar nuevamente la controversia a partir de considerar que las actas notariales aportadas sí constituyen medios de prueba que pueden resultar eficaces para demostrar los hechos denunciados.

Además, tal análisis de pruebas deberá hacerse adminiculando todo el material probatorio de manera conjunta pues, como se dijo, la responsable desestimó pruebas técnicas por no haber sido corroboradas con otro elemento, lo que sucedió al desestimar las notariales, en términos que esta sala no comparte.

Así, al determinarse la indebida privación de valor probatorio de las actas notariales, la responsable deberá revalorarlas y adminicularlas con los demás elementos de prueba del procedimiento para emitir una nueva resolución con una correcta valoración de elementos probatorios y debidamente fundada y motivada.

A partir de lo antes expuesto, resulta inconducente el análisis del resto de los agravios expresados, pues al haberse revocado la resolución reclamada, en todo caso, la motivación de la resolución dictada en cumplimiento a esta ejecutoria, constituirá el sustento de la determinación que en su oportunidad se emita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.